

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 009 2018 00226 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA LUZ NIETO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 019 2015 00943 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA HELIA RIAÑO MENDOZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.) del día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 024 2018 00243 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ANTONIO UREÑA ESCOBRA Y ROSA MARÍA RICO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.) del día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 003 2019 00045 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EVA
CONSUELO MACÍAS GAMA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 029 2018 00260 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN WILCHES APONTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.) del día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA
CECILIA JIMÉNEZ ARDILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.) del día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 032 2019 00260 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA ROSA GEORGE DE RODRÍGUEZ CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 005 2018 00140 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERMÁN MORENO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.) del día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 039 2018 00116 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA BERTHA TUNJANO DE CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.) del día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 037 2017 00089 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIANEY SÁCHEZ ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las doce de la mañana (12:00 a.m.) del día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 010 2018 00103 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL
ÁNGEL MEDINA MARÍN CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A. ESP.**

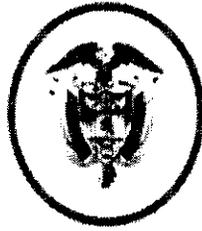
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las doce y veinte del medio día (12:20 m.) del día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

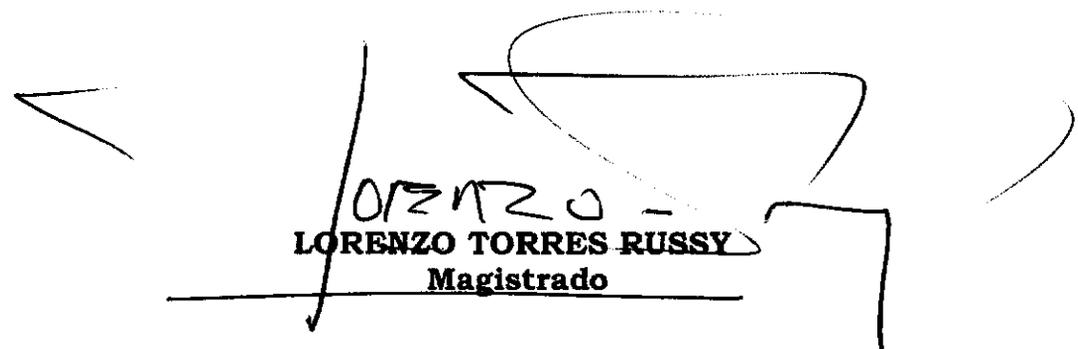
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HERNÁN QUINTERO
CARDONA contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS
S.A Expediente N° 11001-31-05-007-2017-00259-01.**

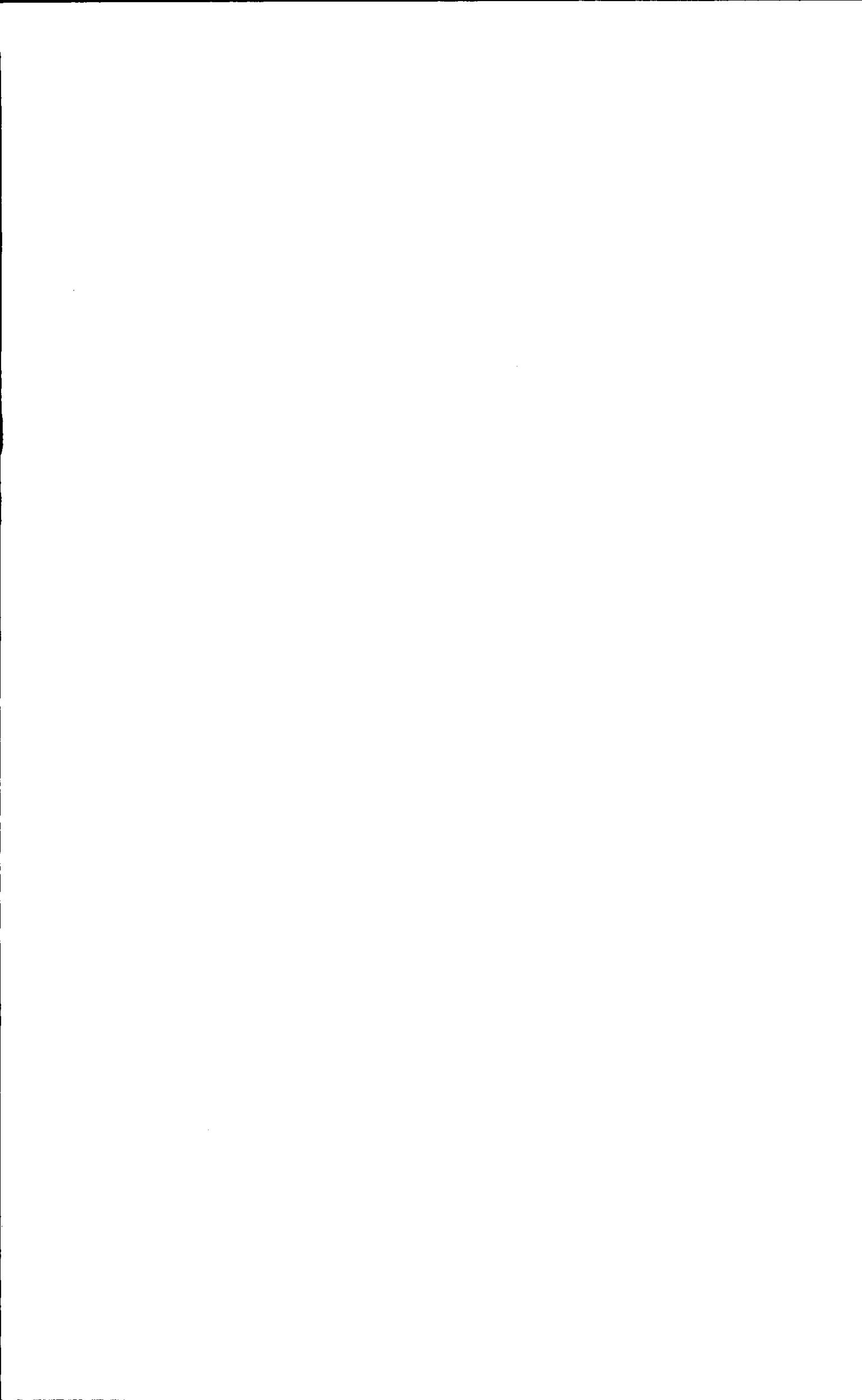
Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

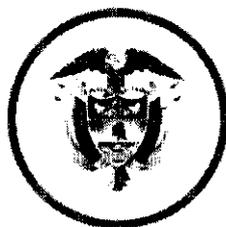
Con el ánimo de dar alcance a la orden impartida en la sentencia STL3388-2020 del 13 de mayo de 2020, emitida por la H. Sala De Casación Laboral, se solicita a al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, facilitar en calidad de préstamo el expediente aludido, ya que una vez resuelto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, fue devuelto al juzgado mediante oficio 10347 del 2 de diciembre de 2019.

Se adjunta la sentencia emitida por el Alto Tribunal, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

Radicación n.º 59412

Acta 16

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la acción de tutela presentada por **HERNÁN QUINTERO CARDONA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, trámite extensivo al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, a las partes y los intervinientes del proceso ordinario laboral número 2017-00259-01.

Se acepta el impedimento manifestado por el magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

República de Colombia
I ANTECEDENTES
Corte Suprema de Justicia

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito de que se amparen de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con fundamentó en que ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá inició proceso ordinario laboral contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Administradora de

Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que se declarara la nulidad de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por los fondos privados enunciados, se ordenara la devolución de los aportes acumulados en la cuenta de ahorro individual, se dispusiera su afiliación al régimen de fondo común y se condenara a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, pretensiones que acogió el *a quo* por sentencia del 26 de febrero de 2019. No obstante, al ser apelada dicha determinación por ambas partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad por fallo del 23 de octubre de 2019, la revocó, para, en su lugar, absolver a los entes de seguridad social demandados de todas sus reclamaciones.

Recordó que en el año 1979 se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales y que en el mes de noviembre del 2000 se trasladó a Colfondos S.A. sin que ese fondo le proporcionara *«una información completa y comprensible acerca de las ventajas y desventajas que le traía dicho traslado de régimen pensional y los riesgos que corría»*, dado que *«no le elaboraron simulación o proyección pensional que le permitiera contar con la información completa sobre el valor de su mesada en el RAIS y en el Régimen de Prima media, ni le informaron los aspectos positivos y negativos de la decisión que tomaría»*.

Alegó que el *ad quem* incurrió en vía de hecho por haberse apartado sin motivación alguna del precedente jurisprudencial que sobre el tema ha establecido que *«para*

que exista la voluntad de afiliación no basta con la sola firma del formulario de afiliación donde se indique que el documento se suscribe en forma libre y voluntaria», porque es deber de las administradoras de fondos de pensiones «advertir los riesgos y consecuencias del traslado de régimen (...) pues si le advierten a los futuros clientes que en caso de afiliarse a RAIS pueden perder los beneficios del régimen de transición o de tener un mayor valor de mesada en COLPENSIONES, esto traería como consecuencia que el potencial cliente no aceptaría esa condición contractual, pues claramente le sería desfavorable».

Con apoyo en los hechos descritos, solicitó dejar sin efectos lo decidido en la segunda instancia del referido litigio, para que, en su lugar, se ordene al tribunal censurado emitir otro fallo que confirme la sentencia proferida en primera instancia.

Por auto del 4 de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar a la autoridad judicial convocada y se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso cuestionado, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

La apoderada judicial de Colfondos S.A. adujo que carecía de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda tutelar, porque *«la conducta supuestamente transgredida hace referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá».*

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá informó que *«en atención a la emergencia que actualmente se presenta en el país por el Covid-19 y dadas las medidas de bioseguridad decretadas por el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, no tenemos en el momento acceso físico a los expedientes ni a las instalaciones de la secretaria, encontrándonos operando por teletrabajo y de manera virtual desde casa»*.

Por su parte, el apoderado del accionante explicó que le era *«imposible enviar la copia completa de la providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, dentro del expediente 2017-0259-01, teniendo en cuenta que no hay atención para abogados y público en general, tanto en el Tribunal Superior de Bogotá, como en los Juzgados laborales de ésta ciudad, por encontrarse los Despachos cerrados al público»*, y que por tal razón fue que en la tutela pidió que se solicitara en calidad de préstamo el expediente contentivo del litigio cuestionado.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá remitió copia digitalizada de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas al interior del proceso ordinario laboral objeto de esta queja constitucional.

Los demás guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo de orden constitucional que tiene por objeto la

protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública. Y que, en tal sentido, esta Sala de la Corte ha entendido que la dicha protección cabe predicarla respecto de cualquier persona, natural o jurídica; así como en frente de providencias judiciales, cuando constituyan verdaderas vías de hecho, por ser incuestionable que tanto para su forma como para su contenido el juez debe acatar el orden jurídico en su conjunto, y servirse, de ser necesario, de los criterios auxiliares previstos en la normativa constitucional o en cada una de las particulares disciplinas del derecho. De esa manera es que, de ser procedente, se conjuran arbitrariedades, caprichos o mal entendidos arbitrios judiciales fundados en conceptos errados de autonomía e independencia del juzgador, mayormente, cuando quiera que respecto de una particular decisión o no existen mecanismos procesales de corrección o éstos se hubieren agotado infructuosamente.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

El accionante reprocha, en suma, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá vulnerara sus garantías superiores al revocar lo decidido en la primera instancia del proceso ordinario laboral que inició contra Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones pues, en su sentir, se desatendió el criterio asentado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que estudió la ineficacia del traslado entre los regímenes que integran el Sistema General de Pensiones.

Para resolver la controversia jurídica planteada, conviene previamente recordar que la jurisprudencia ha sido pacífica en determinar los presupuestos generales y las causales de procedibilidad que deben satisfacerse para la prosperidad del resguardo excepcional que se invoca; y que, en tratándose de acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 precisó que por regla general este mecanismo constitucional era improcedente, por cuanto las sentencias judiciales, entre otros aspectos, constituían *«ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley»*, pero también que, por excepción, en ciertos casos podía abrirse paso cuando quiera que el tutelante hubiera *«(...) agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable»*.

Tal consideración pone de relieve la necesidad de emplearse por el interesado los instrumentos idóneos puestos a su disposición en el sistema jurídico, previamente a considerar la interposición de la petición de amparo, pues, de no ser así y no hacerse tal exigencia, se ponen en riesgo las competencias jurisdiccionales y la organización procesal, propiciándose, además, el desbordamiento de la función de la Jurisdicción Constitucional.

En ese contexto, para este caso, resultaría indiscutido que el accionante debió utilizar la herramienta procesal

idónea para procurar el pronunciamiento del juez natural competente que definiera en su momento la cuestión debatida, esto es, el recurso extraordinario de casación contra la sentencia ahora criticada, empero, y como ya se destacó al referirse el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la acción de tutela contra providencias judiciales, dicha exigencia condicional puede flexibilizarse y superarse cuando el juez de tutela advierte la concreción de una lesión irreparable para el titular de los derechos en peligro por el actuar del juez ordinario, tal y como aquí se advierte, habida cuenta de que el derecho que subyace es la posible prestación que protege de la contingencia de la vejez. Y prestación que no se agota instantáneamente, sino que por su naturaleza de tracto sucesivo tiene la vocación de acompañar la vida de su titular, constituyendo así, y presumiblemente en la mayoría de los casos, su soporte económico de vida, como también el de su núcleo familiar.

Lo dicho, con mayor trascendencia a la anunciada naturaleza jurídica de la prestación demandada ya estudiada, porque la jurisprudencia hasta ahora vigente considera que no hay lugar al recurso extraordinario sino cuando se tiene certeza plena del monto de la prestación pensional perseguida y, por ende, en la diferencia económica que se hubiera dado de mantenerse en el régimen pensional del que migró el afiliado sin el conocimiento requerido.

Superada la vicisitud expuesta, que en principio enervaría el derecho del aquí accionante a acudir a esta vía constitucional, emerge con toda claridad la necesidad de

revisar la providencia de marras que pretendiera zanjar el litigio promovido por aquel, en la que el pilar de lo determinado por el colegiado fue que el demandante no tenía vocación de recuperar el régimen pensional cuyo reconocimiento perseguía, dado que diligenció de manera voluntaria el formulario de afiliación al régimen pensional administrado por Porvenir S.A. e incumplió con la carga de demostrar un vicio en su consentimiento que lo indujera a avalar el cambio de régimen.

Al efecto conviene memorar que el Tribunal Superior de Bogotá, para abordar el estudio de la sentencia apelada, comenzó por indicar que el problema jurídico puesto en su conocimiento consistía en *«(...) determinar si era procedente o no declarar la ineficacia del traslado del demandante Hernán Quintero Cardona del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y como resultado de esa ineficacia establecer si el fondo privado debe devolver o no los aportes realizados por este a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)»*, para lo cual, luego de citar una variedad de sentencias proferidas por esta Corporación, puntualizó que:

[...] aquellas entidades cuya esencia es la gestión financiera como las administradoras de pensiones deben emanar de la buena fe y deben tener como principios el de transparencia, el de vigilancia y el deber de información, y que dicha información debe comprender todas las etapas del proceso de cada uno de sus afiliados desde la antesala de la respectiva afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, y que ese deber de información si no se otorga de manera completa, comprensible, clara y precisa puede configurar un engaño que conduce a la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, y el deber de proporcionar la misma debe ser así en la medida de la simetría que se ha de salvar entre un

administrador experto y un afiliado lego en materia del tal complejidad.

Aquí es preciso traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Laboral, y es que en las sentencias anteriormente señaladas se tiene que cada uno de los allí demandantes conservan el régimen de transición, por lo tanto tienen un derecho consolidado o una expectativa legítima frente al disfrute de su derecho pensional como tal, y eso no puede echarse de lado.

Ahora bien, también es menester traer a colación que para que prospere el traslado de régimen si bien por parte de las administradoras de pensiones debe suministrarse una información suficientemente clara, completa y precisa no es menos cierto que el afiliado no está exonerado de su deber de ilustrarse frente al cambio de régimen pensional, toda vez que no se encuentra disminuido en su capacidad para celebrar actos y contratos y teniéndose en cuenta que de su elección dependerá su futuro pensional (negrita fuera de texto).

Con apoyo en esas premisas y de una valoración del material probatoria infirió que «el demandante ratificó su decisión de permanecer afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como se observa a folios 163, 183 y 217 del expediente, donde está plenamente evidenciado que se trasladó en tres oportunidades a las administradoras de fondos Colfondos, Santander, hoy Porvenir, y a Horizonte, pruebas estas que generan la total certeza de la validación que realizó el actor de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad (...), toda vez que revisado cada uno de los formatos de afiliación se encuentran plenamente firmados por el aquí demandante, hecho por demás que no fue tachado de falso», sin que sea suficiente «alegar un vicio del consentimiento (...) para que de forma inmediata pierda efecto lo que en su momento fue por él plenamente consentido».

En aras de reforzar tal planteamiento, afirmó que «las obligaciones especiales que establecen los artículos 14 y 15

del Decreto 656 de 1994 a cargo de los fondos de pensiones relativas al deber de información para con los afiliados se suple con aquellas previsiones que, por demás, aparecen aceptadas por el aquí demandante al momento de suscribir cada uno de los formularios que diligenció y que cuentan a folios 163, 183 y 217 del expediente, donde se expresa que con su suscripción se deja constancia de su voluntad libre, espontánea y sin presiones de lo que hizo. Además, se reitera que en el formulario obrante a folio 183 del expediente, el aquí actor manifiesta plenamente de que fue asesorado y entendió plenamente cada una de las condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad», todo lo cual le llevó a concluir que para el momento en que se efectuó el traslado el demandante «se encontraba haciendo uso de su derecho de libre escongenia de régimen», razones suficientes para revocar la sentencia apelada y, en su lugar, denegar las aspiraciones de la demanda.

Tales apreciaciones del juzgador de instancia, en modo alguno pueden ser atendibles para esta Corporación, pues, contrario a lo entendido por éste, entre otras, en la sentencia de casación CSJ SL4426-2019, esta Sala de Casación precisó que (i) la suscripción del formulario de vinculación en modo alguno podía entenderse como un consentimiento informado; (ii) la carga probatoria atribuida al afiliado de acreditar que su vinculación al fondo privado de pensiones fue producto de engaño era una inversión desequilibrada de las obligaciones procesales; (iii) la procedencia de la ineficacia no depende de que se compruebe la intención de retornar al régimen público de pensiones dentro de los 10 años anteriores al

cumplimiento de la edad pensional; y (iv) no es ineludible que el afiliado pertenezca al régimen de transición.

Puntualmente, en la mencionada decisión, esta sala desarrolló las siguientes elucubraciones sobre los aspectos atrás aludidos:

(...) la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

(...)

(...) si se arguye que al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Esa visión de la inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil cuyo tenor enseña que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de donde sigue la conclusión incontrastable que corresponde al fondo de pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y es que no puede ser de otra manera, en cuanto no es dable exigir a quien está en desventaja probatoria el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un desatino, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que

acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019). Además, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Y en cuanto a la tesis edificada en que la ineficacia del traslado de régimen pensional solo procede en aquellos casos donde el afiliado es beneficiario del régimen de transición y tienen un derecho pensional consolidado, igualmente se dijo que:

Esa reflexión es equivocada, porque ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que para que proceda la ineficacia del traslado, es necesario que el afiliado, al momento del traslado, haya «reunido los requisitos para acceder a la pensión» en el régimen anterior al que estuviese afiliado.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas recientemente CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1452-2019, CSJ SL 1688-2019, CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL3463-2019, consiste en que, por tratarse de un derecho mínimo que cada afiliado garantiza en favor de los afiliados, las administradoras de fondos de pensiones deben suministrarles oportunamente, información clara, cierta y comprensible de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, «sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está o no próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto» (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3463-2019).

Bajo estas someras consideraciones viene concluir sin dubitación alguna que hubo un apartamiento inconsulto e injustificado por parte del juez plural de las nociones fijadas en el precedente jurisprudencial de esta Sala de Casación Laboral sobre el tema debatido, órgano al que valga recordar la Constitución Política le asignó, entre otras, la función de unificar la jurisprudencia en los asuntos del trabajo y la seguridad social.

A este respecto vale traer a colación el deber procesal de los jueces de observar la jurisprudencia unificada de las Cortes de cierre de las distintas jurisdicciones; y la necesidad de que su apartamiento de aquella se produzca sobre razonamientos expresos y explícitos, pues no de otra manera se preserva por éstos el bien superior de la seguridad jurídica y se permite a las Cortes someter a su estudio esos nuevos razonamientos.

En esos términos, los argumentos aquí esbozados son suficientes para proteger las garantías superiores invocadas, lo que conduce a que se conceda el amparo solicitado por el accionante. En consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia emitida el 23 de octubre de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso ordinario laboral que el tutelante promovió contra Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones para que, en su lugar, esa autoridad judicial, en un plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, profiera una decisión de reemplazo en la que tenga en cuenta los razonamientos expuestos en esta decisión.

De igual manera, se exhortará al juez colegiado para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado de esta Corporación pero que, de considerar imperioso separarse de éste, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de **HERNÁN QUINTERO CARDONA**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 23 de octubre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ete proveído.

TERCERO: EXHORTAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él,

cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

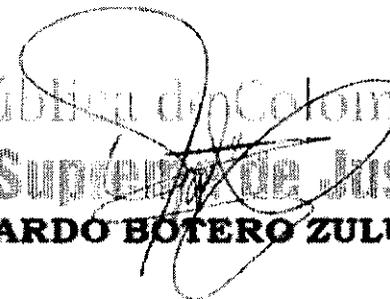
CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.



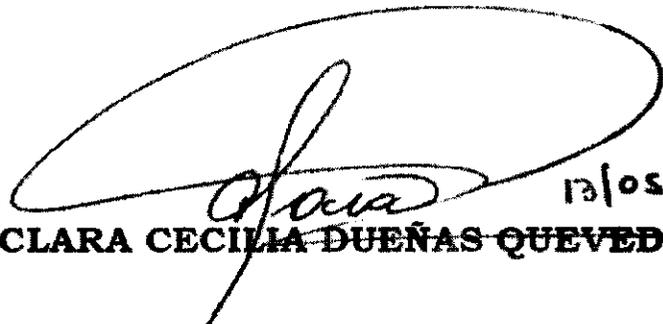
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
GERARDO BOTERO ZULUAGA

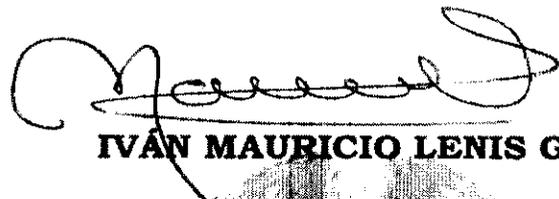
IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



13/05/2020

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



República de Colombia
Corte Constitucional de Justicia

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

SALVO VOTO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

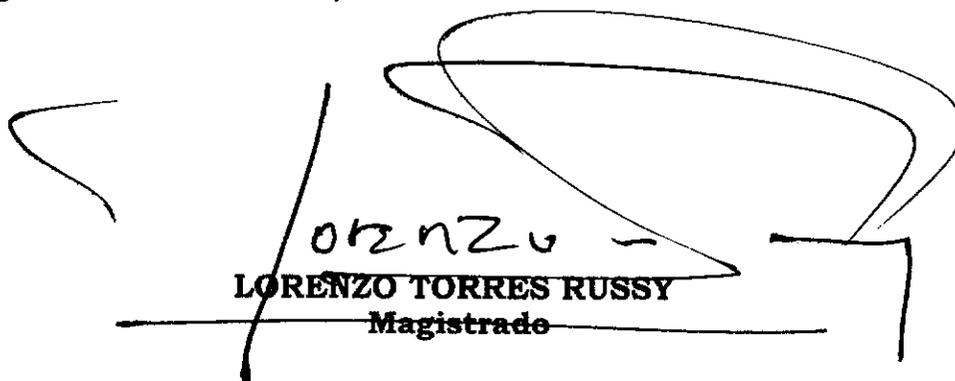
DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

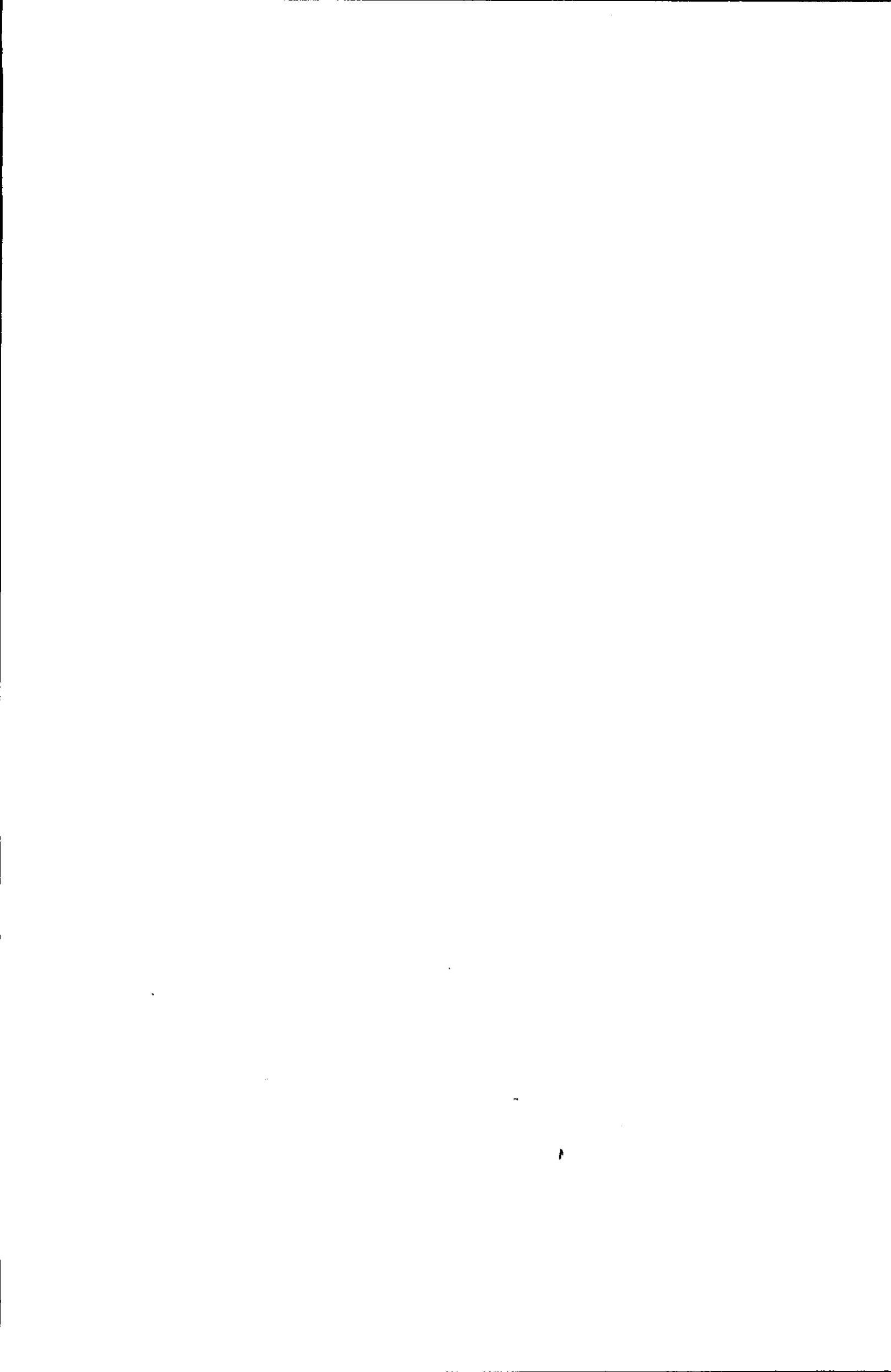
PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ROSA MARÍA TRIANA DE VÁSQUEZ contra CAYO CESAR VILLALOBOS RINCON Y SOLEDAD CORTÉS DE VILLALOBOS Expediente N° 11001-31-05-007-2019-00255-01.

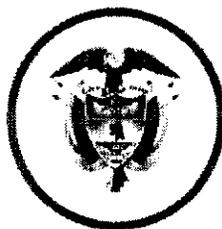
Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Con el ánimo de dar alcance a la orden impartida en la sentencia con radicación 58832 del 13 de mayo de 2020, emitida por la H. Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se solicita muy amablemente, a través de la Secretaría de esa Alta Corporación, la remisión del expediente de la referencia, ya que fue enviado en calidad de préstamo, para dar trámite a la acción de tutela interpuesta por la señora TRIANA DE VÁSQUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado Ponente

Radicación n.º 58832

Acta n.º 16

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede la Corte a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por **ROSA MARÍA TRIANA DE VÁSQUEZ** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y los señores **CAYO CÉSAR VILLALOBOS RINCÓN** y **SOLEDAD CORTÉS DE VILLALOBOS**, trámite en el que se ordenó vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado número «11001310500720190025500».

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Rosa María Triana De Vásquez, instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a «la salud, mínimo vital, igualdad, y el acceso oportuno y eficaz a la administración de justicia», presuntamente vulnerados por las accionadas.

En lo que interesa al escrito de tutela, refiere que en el año 2011 instauró proceso ordinario laboral en contra de los señores Cayo César Villalobos Rincón y Soledad Cortés De Villalobos, a fin de obtener, entre otras pretensiones, el reconocimiento y pago de cotizaciones a seguridad social en pensiones, por el periodo laborado entre el 1º de marzo de 1996 y el 31 de enero de 1998, asunto cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante sentencia del 21 de noviembre de 2011, condenó a los demandados a consignar al ISS, hoy Colpensiones, las cotizaciones solicitadas en la demanda, decisión que fuera revocada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, en proveído del 28 de febrero de 2013.

Indica, que en sede casación, esta Sala de la Corte, en sentencia del 28 de noviembre de 2018, casó la proferida por el *ad quem*, y en su lugar, declaró la existencia del vínculo contractual entre las partes, a partir del 31 de diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998; condenó a los empleadores a pagar los correspondientes aportes al ISS, junto con los intereses de mora.

Afirma, que una vez ejecutoriada la sentencia proferida por esta Corporación, mediante derecho de petición, solicitó a los demandados el cumplimiento del fallo y que dado el silencio de la parte pasiva, el 19 de febrero de 2019, inició proceso ejecutivo laboral, con el propósito de obtener la materialización del fallo, asunto cuyo conocimiento correspondió al Juzgado convocado, el que mediante auto del 4 de abril de la misma anualidad, libró mandamiento de pago, y ordenó entre otras determinaciones, oficiar a Colpensiones, para que efectuara la liquidación del cálculo actuarial correspondiente.

Asevera, que mediante auto del 12 de julio de 2019, el Juzgado abrió a pruebas; ordenó presentar alegatos de conclusión y; convocó a audiencia para el 8 de octubre de igual año, a efectos de resolver las excepciones propuestas por los ejecutados y proseguir con las etapas previstas en el artículo 443 del Código General del Proceso; que entre los meses de agosto y septiembre de 2019, los ejecutados Villalobos y Cortés, presentaron recurso de apelación en contra del referido auto; incidente de nulidad, y; objetaron por «error grave» el cálculo actuarial elaborado por Colpensiones.

Indica, que el 22 de agosto la misma anualidad, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la providencia impugnada, con salvamento de voto de una magistrada integrante de la

Sala de Decisión; que de forma paralela, el 8 de octubre de 2019, no se llevó a cabo la audiencia programada en el Juzgado, «*porque no habían regresado las copias del expediente*», razón por la que en esa data, el Despacho reprogramó la diligencia para el 5 de diciembre de igual año, la que tampoco se llevó a cabo, por la misma razón que no se efectuó la anterior, por lo que el Juzgado convocó nuevamente a las partes para el 20 de febrero de 2020.

Sostiene que, una vez registrado el salvamento de voto de la magistrada del Tribunal, en el mes de diciembre de 2019, los ejecutados Villalobos y Cortés, radicaron ante la Corporación, un nuevo incidente de nulidad, por la presunta violación al debido proceso en que incurrió el *ad quem*.

Solicita, que se ordene: (i) a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, e iniciar las acciones coactivas correspondientes, en contra de Cayo Villalobos y Soledad Cortés; (ii) al Tribunal accionado, resolver las solicitudes radicadas por los ejecutados, y; (iii) al Juzgado convocado, que se sirva darle impulso al proceso ejecutivo laboral que cursa en ese Despacho.

Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2020, esta Corporación admitió la acción constitucional, ordenó notificar a las accionadas y vincular a las partes e intervinientes en el proceso objeto de debate, para que, se pronunciaran sobre ella, si a bien tenían.

Revisado el expediente, se observa que a folios 4 a 32, las partes e intervinientes, fueron debidamente notificadas de la presente acción, conforme dan cuenta los telegramas y correos enviados a cada una.

Dentro del término de traslado, el titular del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, indicó que al interior del proceso ejecutivo de la referencia, las partes en contienda en cada etapa procesal, han tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sumado a que las decisiones adoptadas en el litigio, están acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes; remitió en calidad de préstamo, el expediente que contiene las actuaciones surtidas en el proceso.

Por su parte, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, en escrito de contestación, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción.

República de Colombia
Corpo Superior de Justicia
Las demás partes y vinculados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Atendiendo los principios de la cosa juzgada y de autonomía judicial, esta Sala ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela contra providencias o sentencias judiciales, salvo que, con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales.

Así mismo, tal y como lo ha precisado esta Sala en innumerables oportunidades, es menester que previo a interponer la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas ordinarias con las que cuentan, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, y como consecuencia exponer la controversia ante el Juez Constitucional para que la decida.

En el caso objeto de estudio, pretende la actora, en suma, que se materialice lo resuelto en sentencia del 28 de noviembre de 2018, proferida por esta Corporación, proveído que casó el fallo del 28 de febrero de 2013, emitido por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al interior del proceso promovido por la aquí tutelante en contra de César Villalobos y Soledad Cortés, y que modificó los numerales

primero y segundo de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de: (i) declarar que entre las partes, existió un contrato de trabajo, desde el 31 de diciembre de 1996 hasta el 31 de enero de 1998, y; (ii) condenar a los demandados, a consignar al ISS, hoy Colpensiones, los aportes a pensión a nombre de la actora, por dicho periodo.

Pues bien, dado el contexto reseñado en el escrito de tutela, y una vez verificado el expediente del proceso ejecutivo remitido por el Juzgado, junto con el Sistema de Gestión Justicia XXI y el link de Consulta de Procesos del portal de la Rama Judicial, efectivamente se observa, que:

1. La Sala de Descongestión No. 3 de esta Sala de Casación, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2018, casó el fallo proferido por el *ad quem*, al interior del proceso ordinario en el que la actora funge como demandante, e impuso una serie de órdenes citadas en apartes anteriores (fls.22 a 29).

2. La ~~actora~~ **actora** inició proceso ejecutivo laboral, para efectos de materializar las órdenes impuestas en el fallo, asunto que fue repartido al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de marzo de 2019, conforme consta a folio 60 del expediente.

3. Mediante auto del 4 de abril de la misma anualidad, el Despacho, entre otras determinaciones, libró mandamiento de pago y ordenó oficiar a Colpensiones,

para que, efectuara la liquidación del cálculo actuarial correspondiente (fl.62 a 63).

4. En proveído del 11 de abril de 2019, el Juzgado concedió ante el superior, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, en contra del auto que libró mandamiento de pago (fl.73).

5. El 12 de julio de igual año, el Despacho abrió a pruebas y programó audiencia de resolución de excepciones, para el día 8 de octubre de 2019 (fl.125).

6. Mediante providencia del 14 de agosto de la misma anualidad, el Juzgado rechazó de plano, el incidente de nulidad que presentara la parte ejecutada el 22 de julio de 2019, y puso en conocimiento de las partes, el cálculo actuarial realizado por Colpensiones (fl.157).

7. En proveído del 2 de septiembre de 2019, el operador judicial negó la objeción de la parte ejecutada al cálculo actuarial presentado por Colpensiones y concedió ante el superior el recurso de apelación interpuesto por la pasiva en contra de la determinación adoptada por el *a quo*, referente al rechazo de la nulidad planteada (fl.178)

8. La parte ejecutada, a través de memorial radicado el 9 de septiembre de la misma anualidad, solicitó la nulidad de la providencia anterior, y en subsidio, la revocatoria de la misma, en lo referente a la decisión que negó la objeción del cálculo actuarial (fls.184 a 188), frente a lo cual, el

Despacho mediante proveído del 24 de septiembre de 2019, concedió ante el superior el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto de la referencia (fl.189).

9. El 8 de octubre de igual año, fecha en que estaba programada la audiencia para resolver excepciones, el Despacho reprogramó esta para el 5 de diciembre de 2019, en virtud a que se encontraba pendiente la decisión del Tribunal, en lo referente al recurso de apelación que en su oportunidad presentó la ejecutada en contra del mandamiento de pago (fl.191); data en que el Juzgado, nuevamente citó a audiencia, para el 20 de febrero de 2020, por la misma razón que no pudo celebrar la diligencia fijada en fecha anterior (fl.195).

Ahora, en lo que concierne a las actuaciones surtidas en el Tribunal convocado, se tiene que:

1. Mediante auto del 22 de agosto de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó el numeral segundo del proveído de fecha 4 de abril de igual año, en el sentido de ordenar a los ejecutados Cayo Villalobos y Soledad Cortés De Villalobos, «proceda (sic) a consignar el cálculo actuarial que efectúe Colpensiones», y confirmó en lo demás (fls. 205 a 211).

2. En la referida providencia, se deja constancia del salvamento de voto de la magistrada integrante de esa Sala (idem), el que conforme es posible verificar en el Sistema de

Gestión Justicia XXI, se sustentó el 5 de diciembre de 2019, es decir, luego de más de tres (3) meses de proferida la decisión.

3. El 18 de diciembre de la misma anualidad, la parte ejecutada presenta ante la Corporación, memorial en el que le solicita que se pronuncie respecto de la petición que elevara el «9 de agosto de 2019», e interpone incidente de nulidad en contra de la providencia emitida por la Sala (fls.212 a 218).

Así las cosas, una vez demarcado en orden cronológico de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo, objeto de queja, mismo que servirá de base para el fundamento de la decisión que se adoptará en el caso puesto a consideración de la Colegiatura, esta Sala considera pertinente recordar lo que de antaño se ha determinado frente a la connotación de derecho fundamental de que reviste la seguridad social, para lo cual, es preciso traer a colación lo adocuinado por la Corte Constitucional en sentencia T-009 de 2019, proveído en el que se puntualizó:

El artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible.

En este orden de ideas, y a partir de los principios consagrados en la Carta Política, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993, a través de la cual reguló las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos

*para acceder a derechos prestacionales. De hecho, una de las contingencias aseguradas por el Sistema General de Seguridad Social es la vejez, cuya prestación consiste en la pensión de jubilación, **la cual tiene como finalidad asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia**, además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que “no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”.*

23. Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“(...) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (...)”

En ese orden, el criterio que la jurisprudencia nacional ha desarrollado en lo referente a la necesidad de protección del derecho a la seguridad social como materialización de los postulados del Estado Social de Derecho, constituye el marco bajo el cual esta Corporación analiza el caso puesto a su consideración, en el que está en discusión un derecho que dadas las particularidades del caso, reviste de fundamentalidad, pues su garantía es determinante en la concreción de la vida digna de la accionante, quien entre otras cosas, es una persona que sobrepasa los 71 años de edad, razón por la que merece la protección especial del Estado.

Luego entonces, y en tanto que, en gran medida, la decisión a adoptar es el resultado del estudio al material

probatorio obrante en el plenario, para la Sala es claro, que conforme se anotó en apartes anteriores, en lo que respecta al proceso ejecutivo que motivó la presentación de la acción constitucional, en lo que concierne a las decisiones adoptadas en su interior, casi que en su totalidad, estas han sido objeto de ataque por parte de la ejecutada, pues tan sólo del recuento cronológico que interesa a la Corporación, se observa que la parte pasiva: (i) apeló el auto que libró el mandamiento de pago; (ii) solicitó la nulidad de todo lo actuado; (iii) apeló el proveído que negó la nulidad; (iv) objetó el cálculo actuarial presentado por Colpensiones; (v) repuso el auto que negó la objeción del cálculo actuarial, y por último; (vi) presentó nulidad en contra de la decisión proferida por el Tribunal, mediante la cual, se resolvió lo referente al recurso de apelación presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago.

De lo anterior, para la Corte resulta palmario, que si bien la ejecutada utiliza los medios otorgados por el legislador para cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso, estas actuaciones desplegadas, han postergado de manera indefinida, el acceso al derecho pensional de la accionante, que fue precisamente reconocido por esta Corporación en sede de casación, y sumado a esto, la actora también se vio afectada por el tiempo que tardó la magistrada integrante de la Sala en anexar la breve sustentación de su salvamento de voto frente al último proveído emitido por el Tribunal, esto es, más de tres meses posteriores a la decisión de la cual disiente, luego mal haría esta Colegiatura, ahora validar otra talanquera puesta por

los ejecutados en el curso del proceso, siendo que, cabe recordar, que la actora lo que busca es el cumplimiento de una sentencia judicial, que dirimió un derecho del que ella pretende su garantía desde el año 2011, por lo que resulta innegable, que la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia de la cual fue beneficiaria la accionante, ciertamente vulnera sus derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social, garantías fundamentales que dado el sustento esbozado, serán amparadas en la parte resolutive de esta providencia.

En ese sentido, y con el propósito de propender por el acceso a la vida digna de la tutelista, y dejando claro que no hay mora del Tribunal, en aras de proteger el derecho de la accionante, se dispondrá a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a que previa verificación de la totalidad de las peticiones y recursos presentados por la parte demandada al interior del proceso ejecutivo, proferir la decisión correspondiente en el término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Así mismo, se ordenará que, en caso de que uno de los magistrados integrantes de la Sala de decisión considere salvar el voto frente al proveído que se emita, lo deberá sustentar en el término que para ello otorga el artículo Décimo del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, «Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de

los *Tribunales Superiores de Distrito Judicial*», normatividad que impone al magistrado disiente, consignar dentro de los tres días siguientes a la fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo.

Por último, se exhortará al Tribunal, para que, verifique y determine, si las actuaciones procesales desplegadas por el apoderado de la parte ejecutada, mismas que han postergado la materialización del derecho de la accionante, deben ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes, mediante la **compulsa** de copias, a fin de que se evalúe si el proceder del abogado constituye o no una falta disciplinaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

República de Colombia
RESUELVE
Corte Suprema de Justicia

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social, de **ROSA MARÍA TRIANA DE VÁSQUEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en el término

de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, previa verificación de la totalidad de las peticiones y recursos presentados por la parte ejecutada al interior del proceso ejecutivo identificado con radicado «2019-00255», emita la decisión de fondo que en derecho corresponde.

TERCERO: EXHORTAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que, verifique y determine, si las actuaciones procesales desplegadas por el apoderado de la parte ejecutada, mismas que han postergado la materialización del derecho de la accionante en el asunto objeto de queja, deben ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes, mediante la compulsas de copias, a fin de que se evalúe si el proceder del abogado constituye o no una falta disciplinaria.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

República de Colombia

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

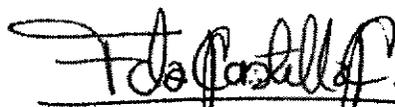


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



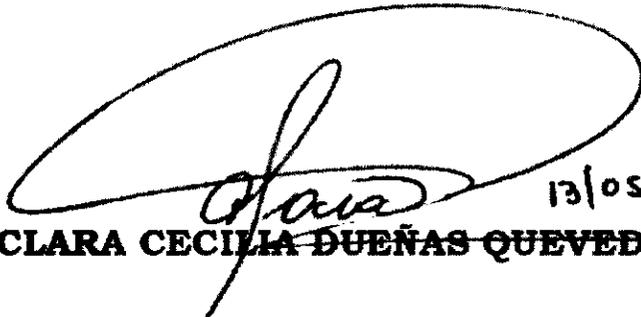
GERARDO BÓTERO ZULUAGA

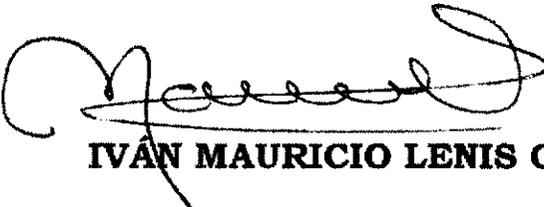
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

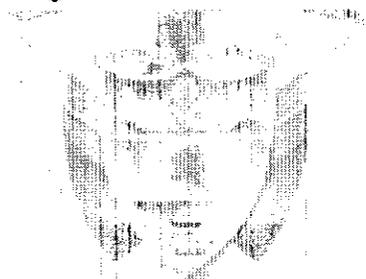


FERNANDO CASTILLO CADENA

Salvo el voto


13/05/2020
~~CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO~~

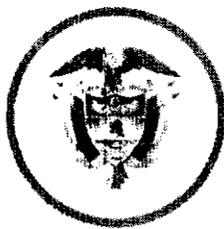

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ




OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia


JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

SALVO VOTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

Radicación n° 58832

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

**ROSA MARÍA TRIANA DE VÁSQUEZ VS. SALA
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OTROS.**

No se acepta el impedimento manifestado por los magistrados Fernando Castillo Cadena y Jorge Luis Quiroz Alemán, pues no se advierte que se configuren las causales invocadas.

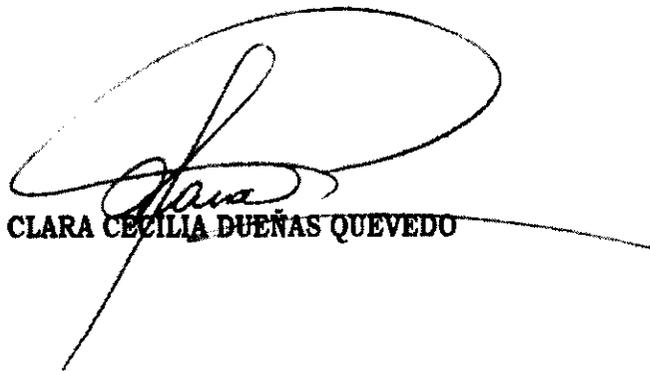
Notifíquese.

De la República de Colombia

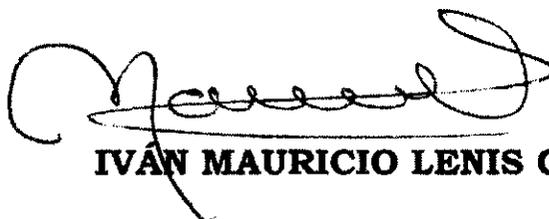
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BÓTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

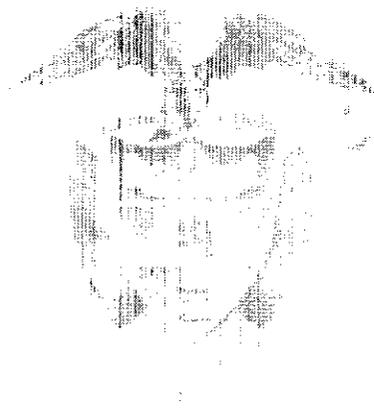


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

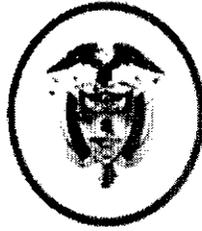
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

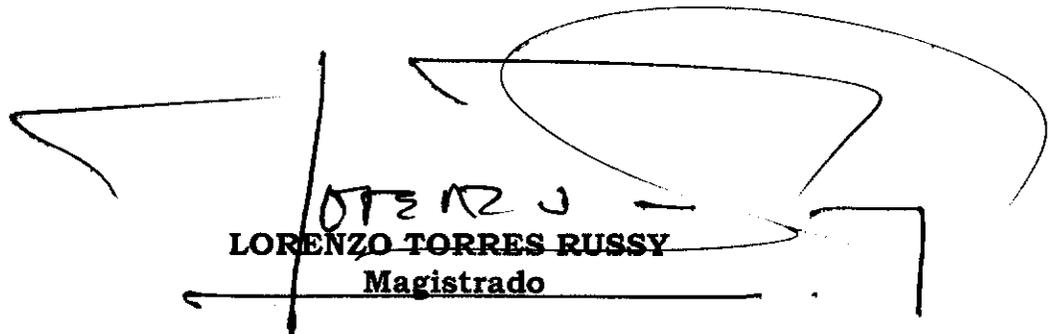
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELLY JANETH ROA GONZALEZ contra COLPENSIONES Y OTROS Expediente N° 11001-31-05-033-2016-00655-01.

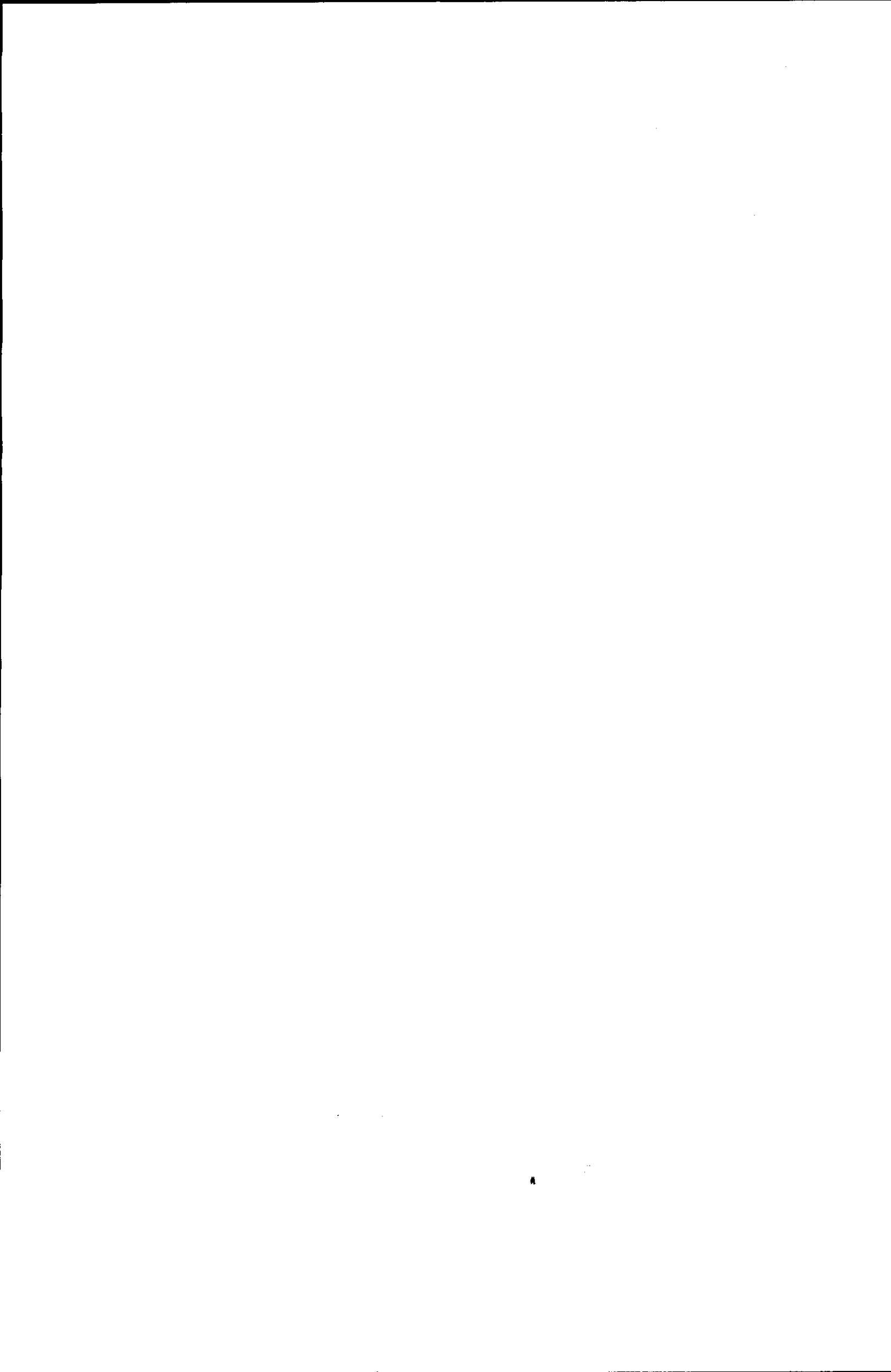
Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Con el ánimo de dar alcance a la orden impartida en la sentencia STL3388-2020 del 18 de marzo de 2020, emitida por la H. Sala De Casación Laboral, se solicita a al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, facilitar en calidad de préstamo el expediente aludido, ya que una vez resuelto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, fue devuelto al juzgado mediante oficio 8950 del 22 de octubre de 2019.

Se adjunta la sentencia emitida por el Alto Tribunal, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



22/10/2019
Oficio 8950



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

STL3388-2020

Radicación n.º 58678

Acta nº 10

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede la Corte a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por **NELLY JANETH ROA GONZÁLEZ**, contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, trámite al cual se vinculó al **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO** de esta capital.

I. ANTECEDENTES

La accionante instauró la presente súplica constitucional con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, y al acceso a la administración de justicia., presuntamente vulnerados por la autoridad convocada.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Protección S.A., a fin de obtener la nulidad del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Señala que, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la sentencia de fecha 5 de abril de 2019, accedió a las pretensiones de su demanda, en apego de la jurisprudencia de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decisión que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, el 25 de septiembre del pasado año.

Reprocha la actora, que con la decisión proferida por la autoridad judicial censurada, se desconocen los precedentes jurisprudenciales de esta Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, requiere se deje sin efecto la sentencia del 25 de septiembre del presente año, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se ordene a dicho operador judicial emita un nuevo fallo, *«de conformidad con la línea jurisprudencial emitida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral»*.

De igual forma, pidió solicitar a la enjuiciada Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, a fin de que remitan copia de la audiencia de fallo de fecha 25 de septiembre de 2019, en tanto que no cuenta con copia de la misma.

Mediante auto calendado de 4 de febrero de 2019, esta Sala de la Corte admitió la acción tutela, ordenó notificar a la autoridad accionada e informar a los demás intervinientes en el proceso que originó la presente acción, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término otorgado, Protección S.A., se opuso a la prosperidad de la acción, tras afirmar que la decisión censurada no comporta irregularidad alguna, así mismo adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, envió en calidad de préstamo el expediente cuestionado.

Y, finalmente la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, aportó copia de la sentencia cuestionada.

En auto del 18 de febrero de 2019, se ordenó que por Secretaría de la Sala Laboral, se llevara a cabo el sorteo de conjuces, ante la falta de votación suficiente para ser decidido el asunto; así mismo, se dispuso aceptar el

impedimento manifestado por el magistrado Fernando Castillo Cadena.

Surtido el trámite de regidor, procede esta Sala a resolverse la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Es criterio reiterado que la acción de tutela es procedente contra providencias o sentencias judiciales, solo si con las actuaciones u omisiones de los jueces, resultan violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales, además de estar limitada a aquellas situaciones en las cuales el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o se utiliza como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto objeto de estudio, se desprende que la petición de la recurrente, está orientada a que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad, ante la falta de Protección S.A., de brindarle información suficiente y amplia que le permitiera conocer las desventajas del cambio de régimen pensional, asunto que fue debatido en el proceso ordinario laboral que promovió la accionante contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A., siendo clausurado tal debate mediante sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Alega la tutelista, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, desconoce los precedentes jurisprudenciales de esta Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, referentes a la ineficacia del traslado, y en cuanto a que no es necesario ser beneficiario del régimen de transición, pues para el efecto afirma que solo debe observarse la violación al deber de información que está en cabeza de las administradoras de los fondos privados.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el caso que nos ocupa, considera esta Colegiatura, que la presente acción de tutela, está llamada a prosperar, no sin antes indicar que dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se

hace necesaria una reflexión sobre la materia, por parte de esta Sala de Casación Laboral, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados, ello, teniendo en cuenta la violación flagrante de los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, ya sea por cuanto la persona no alcanza a obtener una pensión, o por cuanto su valor ha sufrido un detrimento importante ante el traslado de régimen pensional.

Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien, no se desconoce la autonómica judicial de la cual se encuentran investidos los Jueces de la República de Colombia, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia.

Por ello, en cuanto al desconocimiento del precedente judicial como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es importante señalar que conforme a lo establecido en los artículos 234,

237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia tiene el deber de unificar la jurisprudencia.

Así, la Corte Constitucional, ha definido el precedente judicial como *«la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo»*¹. Por su parte, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Ello, no significa el desconocimiento de la autonomía judicial, sino la obligatoriedad por parte de los Jueces, de que en los eventos de apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, reconocer el precedente y a su vez explicar las razones que dan lugar a apartarse del mismo³.

Esta Sala de Casación Laboral, encuentra importante precisar que en reiterada jurisprudencia ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las

¹ Ver sentencia (SU-053-2015)

² Ver sentencia (T-460-2016)

³ Ver sentencia (C-621-2015).

administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

Ahora bien, en tal orden, revisada la decisión del 25 de septiembre de 2019, se evidencia que el sentenciador de alzada, al momento de fallar, tuvo en cuenta que el problema jurídico a resolver, era pronunciarse sobre la ineficacia del traslado entre regímenes de pensiones de la accionante, y si era o no, beneficiaria del régimen de transición.

Así, advirtió que la demandante nació el 10 de diciembre de 1964, y que realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales, desde el 5 de diciembre de 1984 hasta el 31 de julio de 1995, donde cotizó un total de 551.30 semanas; además de encontrar acreditado que la tutelista al 1º de abril de 1994, tenía 29 años de edad, y un total de 477.15 semanas cotizadas, y que se afilió al régimen de ahorro individual, a partir del 14 junio de 1995.

De ahí, indicó que de cara a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, la tutelante no podía retornar al régimen de prima media con prestación definida, pues si bien la nulidad del traslado del régimen de prima media con

prestación definida, administrado por Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad, fue materializado el 14 junio de 1995, ante la falta de ING, de brindarle la información suficiente y amplia que le permitiera conocer las implicaciones y desventajas del cambio de régimen pensional, lo cierto es, *«que no es menos cierto que el afiliado no se encuentra exonerado de su deber de ilustrarse frente a la decisión del cambio de régimen pensional, toda vez que no se haya disminuido en su capacidad para celebrar actos y contratos teniendo en cuenta que de su elección dependerá su futuro pensional».*

De suerte que, afirmó la Corporación cuestionada, que de las pruebas obrantes en el expediente:

De conformidad con lo indicado anteriormente, se evidencia que la actora contaba con 29 años de edad para el 1º de abril de 1994 y que para esa data tenía un tiempo de servicio equivalente a 9 años, 3 meses y 25 días, que corresponden a 479.15 semanas, en razón a que su vinculación la inició el día 5 de diciembre de 1984 con la Corporación Social de Ahorro y Vivienda, (...)

Finalmente, concluyó que:

«la accionante no era beneficiaria del régimen de transición, por lo tanto no tenía una expectativa pensional legalmente consolidada y donde la hacía falta más de 800 semanas para adquirir el derecho a la pensión, toda vez que debía pensionarse de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, es decir 57 años, es decir le faltaban más de 20 años para adquirir el derecho a la pensión».

Luego, al no encontrarse probado el incumplimiento de la norma que rige el traslado entre estos dos regímenes mencionados, ni el vicio del consentimiento para tener

efectuado el traslado, como tampoco ser beneficiaria del régimen de transición, encontró el Tribunal, que debía confirmarse la decisión proferida por el juez de primer grado, para en su lugar no acceder a las pretensiones de la demanda.

Conforme a los argumentos expuestos por el juzgador de segundo grado, y de cara a la línea jurisprudencia fijada por esta Sala de Casación Laboral de esta Corporación, es claro que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, incurrió en sendos yerros, que se constituyen en una vía de hecho, ante el defecto sustantivo, por desconocimiento del precedente jurisprudencial, *«cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia»*.⁴

Lo anterior, toda vez que es evidente que la autoridad judicial censurada en segundo grado, centró su negativa de acceder a la ineficacia del traslado, al dar por probado que el consentimiento de la demandante fue informado, así mismo, al afirmar que solo en los eventos en los que existen consecuencias negativas por el cambio de régimen del afiliado, es que es procedente la ineficacia petitionada, y como quiera que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición, ello impedía la prosperidad de las

⁴ Ver sentencia (C.C. T-102/2014).

mismas, lo que desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala de Casación Laboral, antes mencionada; ello por cuanto, si bien hizo alusión de las sentencias de esta Sala, lo cierto es que no solo las desatendió al restringir las reglas jurisprudenciales allí sentadas a ciertos supuestos no considerados por la Corte, sino que también tergiversó sus enunciados.

Al respecto, extraña a la Sala Laboral, la afirmación del Tribunal, que la ineficacia del traslado de régimen pensional solo procede respecto de los beneficiarios del régimen de transición; ello por cuanto, en ningún momento, la Corte ha condicionado en su jurisprudencia a que el afiliado demuestre ser beneficiario del régimen de transición, ni tampoco tendría justificación constitucional otorgar tal derecho a un grupo de afiliados en desmedro de otros.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. En ninguna de ellas se afirma o se insinúa que solo se aplique a

los beneficiarios del régimen de transición, de manera que el Tribunal accionado, limitó de forma indebida el alcance del precedente, al tergiversar su alcance y, con ello, lesionó los derechos pensionales del demandante.

Es más, para la fecha en que el Tribunal emitió su fallo, existía más de un precedente de esta Corporación en el que afirmó de manera diáfana que la pertenencia al régimen de transición era un aspecto intrascendente a la hora de revisar los casos de ineficacia del traslado. En efecto, en sentencia SL19447-2017 la Corte, advirtió que el deber de información no se agotaba en el diligenciamiento de un formulario, pues además de ello, era ineludible dar *«los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición»*.

Nótese que incluso desde antes de las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL4426-2019, proferidas este año y en las que se insistió que las reglas jurisprudenciales sobre ineficacia del traslado no estaban condicionadas a que el afiliado perteneciera al régimen de transición o tuviera un derecho consolidado, la Corte ya había señalado que este hecho era irrelevante; luego, sin ningún fundamento y bajo argumentos opuestos a la jurisprudencia de esta Sala, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desconoció el precedente.

Por otra parte, desde la sentencia CSJ SL, 09 sep. 2008, rad. 31989, la Sala ha sostenido que la suscripción

del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento libre de vicios, pero no informado.

En efecto, en sentencia CSJ SL, 09 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, SL19447-2017 y SL4964-2018, la Corte adoctrinó:

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

A su vez, en sentencia CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017 y SL4964-2018 señaló:

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

En idéntica dirección, en fallo SL19447-2017 refirió:

Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

[...] no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario, aunque lo incorporado en él fuese contra evidente, es decir a pesar de la realidad patente de que la actora, para cuando lo suscribió, tenía un derecho consolidado y además la información dada era falaz, desde todo punto de vista, como ya se explicó.

[...] De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Por ello, el deber de información a cargo de las AFP, en los términos en que le era exigible para la época del traslado del actor, no necesariamente se efectúa con proyecciones pensionales a futuro, como parece entenderlo de manera equivocada el Tribunal. Lo que exigían las normas vigentes a esa fecha, era dar a conocer *«la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»* (num. 1, art. 97 D. 663 de 1993), premisa que implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; pero también la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible.

Tal como se observa, para la fecha en que el Tribunal de Bogotá, profirió su sentencia, es decir -25 de septiembre de 2019, sobre el particular, existía un precedente judicial consolidado desde hace más de una década, que sin razón y justificación alguna, desatendió la autoridad accionada, mismo que fue recogido en la reciente sentencia CSJ SL1452-2019, en donde se realizó un análisis exhaustivo, en relación a la ineficacia de los traslados, de cara a los cuatro aspectos principales desarrollados anteriormente, los cuales como se indicó en precedencia, se han venido replicando en diversas sentencias reiteradas de esta Sala de Casación Laboral:

(1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.

Conforme a lo anterior, y tal como se expuso en precedencia, ante el evidente desconocimiento del precedente judicial, habrá de concederse el amparo petitionado, y en consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia del 25 de septiembre de 2019, para en su lugar, ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se exhortará al citado juez plural, para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora **NELLY JANETH ROA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 25 de septiembre de 2019, proferida por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXORTAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

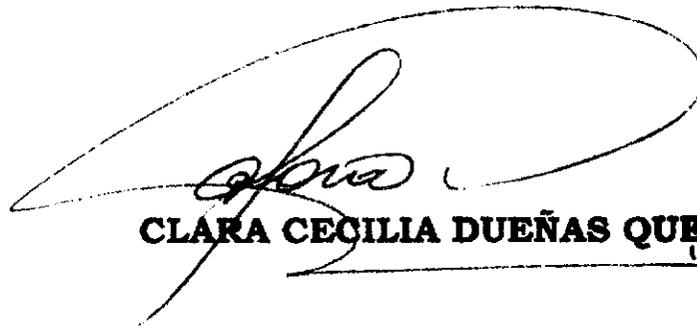
IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

18/03/2020



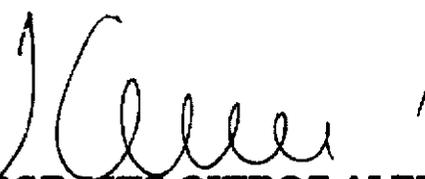
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

SALVO VOTO



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00400 01
RI: **S-2586-20**
De: MARTHA INÉS BEJARANO.
Contra: PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia adelantada el 18 de mayo de 2020, toda vez que la misma, no fue remitida dentro del correo electrónico, en el que se encuentran las diligencias correspondientes al proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., adelantada el 18 de mayo de 2020.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: HENRY RINCÓN ALONSO

DEMANDADO: SAUTO ANDINA SAS EN REORGANIZACIÓN Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCESOS DE MEJORA CONTINUA EN LIQUIDACIÓN – PROMOCOM

RADICADO: 11001 31 05 025 2017 00834 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

las suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a fin de ejercer el control de legalidad y mejor proveer al resolver el recurso de apelación:

RESUELVEN:

PRIMERO: Decretar la práctica de la siguiente prueba:

Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de la Economía Solidaria a fin de que informen al Tribunal el nombre de la persona que ostentaba la calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCESOS DE MEJORA CONTINUA EN LIQUIDACIÓN - PROMOCOM – para el 29 de abril de 2019.

Por Secretaría elabórense los oficios necesarios para lograr el fin anterior, bajo los apremios del artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso. Luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE

(original firmado)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

(original firmado)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

(original firmado)

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 056 del 27 de mayo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA CARMENZA MENDEZ NAVAS
CONTRA AFP PORVENIR S.A.**

RAD 018-2018-0616-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **20 de febrero de 2020** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS Y DIEZ (02:10 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: AV JIMENEZ No 9-14 oficina 505. Teléfono 2430624
- Apoderada de la parte demandada PORVENIR: aa@arrietayasociados.com. Telefono: 3230042-2325628
-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 056 del 27 de mayo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ALBERTO BARROS SIERRA
CONTRA PORVENIR S.A. Y OTRO**

RAD 017-2018-00698-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **24 de enero de 2020** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS Y CUARENTA (02:40 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: cjulianram@gmail.com
- Apoderada de la parte demandada PRIMAX COLOMBIA SA:
laura.lozano@asesoreslaborales.co Teléfono: 759 4121 // 755 9499
- Apoderada de la parte demandada Porvenir: 3106789804-
andreadtb@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 056 del 27 de mayo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MATILDE PEÑARETE VDA DE MARTINEZ CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RAD 016-2018-00489-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **18 de febrero de 2020** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las TRES Y DIEZ (03:10 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: abogadosespecializados@hotmail.com
3143412317
- Apoderada de la parte demandada: am.ferrocarriles@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 056 del 27 de mayo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA INES PINZON NOSSA CONTRA COLPENSIONES

RAD 005-2019-00040-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **10 de febrero de 2020** por el Juzgado **05** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las TRES Y CUARENTA (03:40 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante:. Teléfono: 702 0331 y 311 580 12 65
- Apoderada de la parte demandada: gustavoborbonmorales@gmail.com.
Teléfono 321 4020849

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 056 del 27 de mayo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA LIGIA HORTUA HORTUA CONTRA COLPENSIONES

RAD 005-2018-0620-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **22 de enero de 2020** por el Juzgado **05** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las CUATRO Y DIEZ (04:10 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: carrera 10 No 14 – 56 ofic 605 y 606. Teléfono 314 4751947
- Apoderada de la parte demandada: uniontemporaladnr@gmail.com. Teléfono: 7039248

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 056 del 27 de mayo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DILIA DEL CÁRMEN LEGUIZAMÓN PADILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las tres y diez de la tarde (3:10 p.m.) del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Sandra Liliana Cely Becerra (demandante)	liliana.cely@hotmail.com	3505004935 - 3188687903
Claudia Liévano Triana (Corpbanca)	claudialievano@allabogados.com litigios@allabogados.com	2362411 3158236066
Amanda Lucía Zamudio Vela – (demandado - Colpensiones)	- calnafabogados.sas@gmail.com - amandazamudio@hotmail.com	3203422881

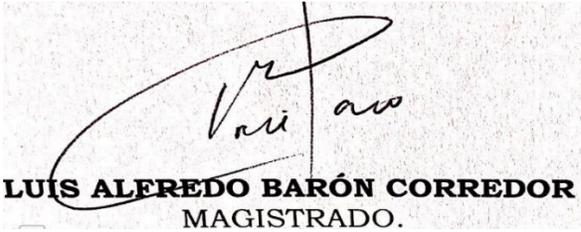
RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. 51.713.048 y TP 67.612, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 77 del plenario.

EXPEDIENTE No. 35 2016 00536 01

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO GARCÍA ANDRADE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

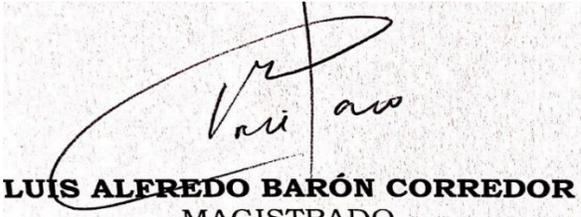
Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Claudia Maritza Penagos Plazas – (demandante)	No registra	3143469676 – se intentó comunicación en 7 oportunidades sin obtener respuesta (teléfono apagado) – 26 de mayo entre las 8:50 am y las 10:02 am
Dannia Vanessa Navarro Rosas – (demandado Colpensiones)	uniontemporal@navarrosasabogados.com.co	3108547785.

EXPEDIENTE No. 32 2017 00480 01

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ DEL CÁRMEN GÓMEZ MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las tres y cincuenta de la tarde (3:50 p.m.) del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

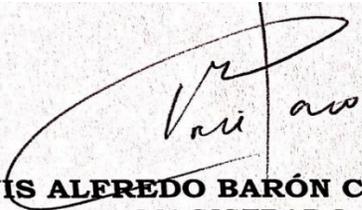
Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Fernando Arboleda Oviedo - (demandante)	fernandoarboledaoviedo@gmail.com farboleda@icr-abogados.com isabelcortesrueda@gmail.com	6431943 – 3102041092
Johana Andrea Sandoval Hidalgo – (demandado - Colpensiones)	- johanna.abogados@gmail.com marcela.abogados@gmail.com marialenea.abogados@gmail.com	3154570706

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

EXPEDIENTE No. 31 2018 00213 01

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL de OTONIEL ALDANA SEGURA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las cuatro y diez de la tarde (4:10 p.m.) del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

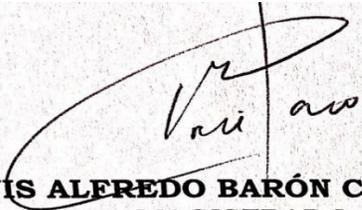
Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Clímaco Achury Murcia - (demandante)	climaco60@hotmail.es	3115013514
Johana Andrea Sandoval Hidalgo – (demandado - Colpensiones)	- johana.abogados@gmail.com marcela.abogados@gmail.com marialenea.abogados@gmail.com	3154570706

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

EXPEDIENTE No. 26 2016 00550 01

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ SIMÓN SALCEDO ROMERO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

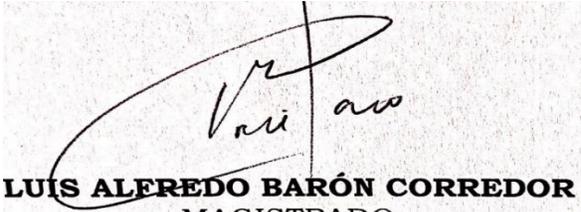
Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Luz Esneda Mejía Correa - (demandante)	luzemeco@hotmail.com	3002665720
Nubia Yenith Córdoba Zambrano – (Ministerio de Comercio)	- ncordoba@mincit.gov.co - notificacionesjudiciales@mincit.gov.co	No registra

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

EXPEDIENTE No. 25 2017 00117 01

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUMALDO GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las dos y cincuenta de la tarde (2:50 p.m.) del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Néstor Eduardo Ávila Robles (demandante)	navila@defensoria.edu.co	6312210 3163803754
Claudia Liliana Vela (Colpensiones)	- calnafabogados.sas@gmail.com	3374298 3167596748

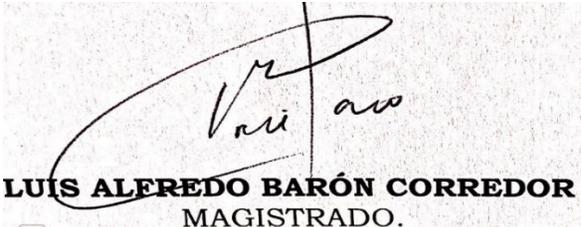
RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NÉSTOR EDUARDO ÁVILA ROBLES** identificado con C.C. 11.036.675 y TP 133.7272, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 93 del plenario.

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

EXPEDIENTE No. 22 2015 01013 01

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA LUCÍA TASCON REYES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

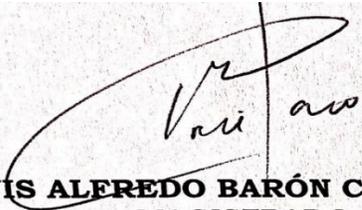
Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Claudia Marcela Guerrero Briceño - (demandante)	claugub@hotmail.com	3204579788
José Edgar Bahamón Vargas (Porvenir)	notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co	3125656570
Johana Andrea Sandoval Hidalgo - (demandado - Colpensiones)	- johanna.abogados@gmail.com marcela.abogados@gmail.com marialenea.abogados@gmail.com	3154570706

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

EXPEDIENTE No. 13 2017 00406 01

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2017 00720 01
RI: **S-2202**
De: ELIAS GALLO GALLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto de admisión del Grado de Jurisdicción de Consulta; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** del día **JUEVES CUATRO (4) DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los mencionados Acuerdos, sírvase los apoderados de las partes, a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2015 00471 01
RI: S-2207
De: LILIA STELLA CARRILLO DE FORIGUA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **DOS Y VEINTE DE LA TARDE (2:20 p.m.)** del día **JUEVES CUATRO (4) DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los mencionados Acuerdos, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2017 00280 01
RI: S-2212
De: JESUS ELENA RODRIGUEZ SIERRA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (2:40 p.m.)** del día **JUEVES CUATRO (4) DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los mencionados Acuerdos, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2018 00156 01
RI: **S-2226**
De: MARÍA BLANCA LILIA DIAZ OVALLE y OTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)** del día **JUEVES CUATRO (4) DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2017 00253 01
RI: S-2227
De: JORGE ALBERTO USECHE SILVA.
Contra: AFP PORVENIR S.A. y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **TRES Y VEINTE DE LA TARDE (3:20 p.m.)** del día **JUEVES CUATRO (4) DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2018 00151 01
RI: **S-2267**
De: PROSPERO BRICEÑO QUINTERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **TRES Y CUARENTA DE LA TARDE (3:40 p.m.)** del día **JUEVES CUATRO (4) DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2016 00310 02
RI: **S-2268**
De: MAGDALENA ALBARRACIN PINEDA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)** del día **JUEVES CUATRO (4) DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2018 00573 01
RI: **S-2272**
De: WILFRED PARRA LÓPEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **CUATRO Y VEINTE DE LA TARDE (4:20 p.m.)** del día **JUEVES CUATRO (4) DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2015 00706 01
RI: **S-2278**
De: LUZ MARINA ORDUZ RAMIREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **CUATRO Y CUARENTA DE LA TARDE (4:40 p.m.)** del día **JUEVES CUATRO (4) DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se preferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2015 00059 01
RI: S-2282
De: JOSEFA NOVOA GARCIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.)** del día **JUEVES CUATRO (4) DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado